



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	Verbal (Incumplimiento de Contrato)
RADICACIÓN	11001310301920230048900

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada la parte demandada, ALIANZA FIDUCIARIA S.A., contra el auto de data 9 de noviembre de 2023 proferido dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El auto materia de censura es aquel, mediante el cual el Juzgado admitió la demanda Verbal de Incumplimiento de Contrato.

Indica la apoderada recurrente, por un lado que, existe ausencia de los requisitos formales de la demanda, por cuanto no se observan los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones y por el otro que, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva pues el patrimonio autónomo es una parte procesal distinta a la sociedad fiduciaria, razón por la que el único vínculo que se podría tener es en virtud de la vocería y administración del FIDEICOMISO OCEANLIFE por lo que en el caso sub júdice se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha, advirtiendo entonces que es necesario hacer el deslinde jurídico y diferenciar la calidad en que actúa una Entidad Fiduciaria, pues unas veces actuará de forma directa (para el caso como ALIANZA FIDUCIARIA S.A.) y otras veces en representación de alguno de sus Patrimonios Autónomos (Para el caso como Alianza Fiduciaria S.A. vocera y administradora del FIDEICOMISO OCEANLIFE).

Manifiesta también que, la relación entre la entidad demandada y la entidad demandante surge, en principio, de una relación contractual que resulta totalmente ajena a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como sociedad propiamente dicha al no haber sido parte de los mismos y todos ellos relacionados con el FIDEICOMISO OCEANLIFE por ella administrado y de manera consecencial según el tenor literal de las pretensiones de la demanda eventualmente encaminadas a que el FIDEICOMISO OCEANLIFE, a través de su vocera indemnice por el incumplimiento en la transferencia del inmueble sobre el que recaía su beneficio como beneficiario de área del mencionado patrimonio autónomo y en consecuencia haga entrega de dicho inmueble, hechos y pretensiones ajenos a mi representada frente a la cual no se vislumbra manifestación de que el demandante haya efectuado reproche como sociedad propiamente dicha y que sirva de fundamento para solicitarle la indemnización de perjuicios por el incumplimiento en la entrega del inmueble sobre el cual recaía su beneficio o bien la entrega de dicho inmueble, como quiera que las

obligaciones que reclama incumplidas corresponden al FIDEICOMISO OCEANLIFE.

III. CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

De acuerdo con el resumen realizado en precedencia, al rompe se advierte que estos no tienen la entidad suficiente para que se revoque el auto atacado, pues se observa que: **(i)** distinto a lo considerado por la recurrente el libelo demandatorio cumple con los requisitos dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., en punto de los hechos sobre los que sustenta las pretensiones pues nótese que estos se encuentran debidamente determinados, clasificados y enumerados, el acápite hasta se encuentra subdividido respecto de cada uno de los temas planteados, **(ii)** la demanda está dirigida entre otros, contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en nombre propio y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera del FIDEICOMISO OCEANLIFE, **(iii)** las pretensiones que subyacen al supuesto incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de vinculación como Beneficiario de Área del FIDEICOMISO OCEANLIFE, en virtud del cual la sociedad fiduciaria interviene en el proceso única y exclusivamente en representación del Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO OCEANLIFE, **(iv)** también se tiene que en el escrito de demanda existen pretensiones declarativas específicamente direccionadas a la entidad Alianza Fiduciaria S.A., actuando en nombre propio (hoja No 26 archivo 003) las cuales van encaminadas al incumplimiento de sus obligaciones por actos, conductas o comportamientos, acciones u omisiones realizados en detrimento de la finalidad fiduciaria.

Ha de resaltarse que de acuerdo a la normatividad dispuesta en el Decreto 2555 de 2010 para el sector financiero, asegurador y del mercado de valores, se concluye que corresponde a la Entidad Fiduciaria ser la vocera y administradora del Patrimonio Autónomo, toda vez que, éste último carece de personería jurídica por mandato legal.

No obstante, lo anterior no debe perderse de vista que, así también lo ha decantado y reiterado en amplia jurisprudencia, en punto de la excepción por la cual la fiduciaria podría verse comprometida a nombre propio por cuenta de los actos, conductas o comportamientos, acciones u omisiones que realice en detrimento de la finalidad fiduciaria. Al respecto la sentencia del 1° de julio del 2009, con ponencia del Doctor William Namén Vargas, REF: 11001-3103-039-2000-00310-01 indica:

“...Por eso, “no se identifica jurídicamente el fiduciario cuando actúa en su órbita propia como persona jurídica, a cuando lo hace en virtud del encargo que emana de la constitución de la fiducia mercantil” (cas. civ. 3 de agosto de 2005, exp. 1909), ni se confunde bajo ningún respecto con el patrimonio autónomo, ostentando su propia personificación, singularidad e individuación normativa, patrimonio, habilidad dispositiva y responsabilidad.

Con este entendimiento, *mutatis mutandis*, el fiduciario no compromete su responsabilidad patrimonial directa y personal en la ejecución del negocio fiduciario por los actos, negocios y contratos de desarrollo, ejecución o aplicación del encargo, la cual recae directa y exclusivamente en el patrimonio autónomo.

Sin embargo, esa sola circunstancia no autoriza excluir in radice la responsabilidad personal del fiduciario por sus actos, conducta o comportamiento, acciones u omisiones en detrimento de la finalidad fiduciaria o de los intereses del constituyente y de terceros, por inobservancia de sus deberes profesionales de diligencia, lealtad, corrección, buena fe, imparcialidad, secreto, información, o por extralimitación de funciones, ausencia de adopción oportuna de las medidas idóneas exigibles, entre otras hipótesis, en las cuales es responsable con su patrimonio “directamente por situaciones en que se le sindique de haber incurrido en extralimitación, por culpa o por dolo en detrimento de los bienes fideicomitidos que se le han confiado, hipótesis en la cual obviamente se le debe llamar a responder por ese indebido proceder por el que en realidad ya no puede resultar comprometido el patrimonio autónomo” (Cas.civ. agosto 3/2005 [SC-200-2005], exp.1909)...

Así mismo reiterando esta postura la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en mayo 31/2006 [SC-065-2006], exp.0293, dijo:

“...Sobre este aspecto, la Corte reiterando su doctrina, puntualizó por regla general que las obligaciones que adquiriera el fiduciario en la cabal ejecución del encargo recaen sobre ese patrimonio autónomo, no sobre el suyo propio, por manera que su responsabilidad no se ve comprometida. Ahora, cosa distinta es, como ya se puso de presente, que por razones de otra índole, *verbi gratia*., las derivadas de un obrar excesivo o contrario a las estipulaciones negociales o a los fines de la fiducia, entre otras posibles hipótesis que no es del caso escrutar en toda su extensión, el fiduciario comprometa su responsabilidad y, por ende, sus propios bienes, frente a los afectados por su obrar ilícito, responsabilidad que en el ordenamiento jurídico patrio no es extraña, en la medida, en que el que con su dolo o culpa causa un daño está llamado a indemnizarlo, siendo contractual el fundamento de esa responsabilidad, si es que esa conducta activa u omisiva se dio en desarrollo de un negocio jurídico de esa naturaleza, o extracontractual, en el caso contrario (art. 2341 del C. Civil)”...

“...Por ello, la inobservancia de los cánones rectores inherentes a su condición de profesional experto, la ruptura de la confianza otorgada, el incumplimiento de sus deberes legales y contractuales, la inobservancia de la diligencia exigible, los cánones explícitos e implícitos rectores de su profesión, de las instrucciones impartidas, su extralimitación o sustracción inmotivada, compromete su responsabilidad directa, personal y su patrimonio por los daños causados a las partes o terceros, sin extenderla, por supuesto, a los resultados exitosos del negocio fiduciario, o sea, a sus resultados...”

Se tiene entonces que, para el caso en concreto en vista de las pretensiones planteadas en la demanda, es completamente ajustada a derecho la vinculación de la entidad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en nombre propio, así como de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera del FIDEICOMISO OCEANLIFE.

Sin que sean necesarias más consideraciones, se colige que la decisión tomada en el auto atacado no será objeto de modificación alguna por encontrarse ajustada a las disposiciones legales correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Mantener incólume el proveído recurrido, de conformidad con las motivaciones que preceden.

SEGUNDO: CONTABILÍCESE el termino con el que cuenta la precitada demandada, para formular defensas, si así lo considera.

NOTIFIQUESE (2)

ALBA LUCÍA GOYENECHE GUEVARA
Juez

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 14/02/2024 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN **ESTADO No. 025**

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Alba Lucia Goyeneche Guevara
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3acf3b8d78483f1c0290aa311ed6cb158debdb240a979eac8d5cea7f24522c31**
Documento generado en 13/02/2024 05:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>